



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00999-2023-PA/TC
JUNÍN
EDMUNDO VALLADOLID JAVIER

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, con su fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Valladolid Javier contra la resolución, de fecha 14 de noviembre de 2022¹, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación del demandante; y

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta ejecutar la sentencia del Tribunal emitida en el Expediente 02569-2019-PA/TC, de fecha 23 de noviembre de 2021².
2. En etapa de ejecución de sentencia, la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento del mandato contenido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 02569-2019-PA/TC, de fecha 23 de noviembre de 2021, expidió la Resolución 1613-2021-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 28 de diciembre de 2021³, mediante la cual se resolvió otorgar al accionante pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA por la suma de S/ 654.19 a partir del 30 de mayo de 1997. Asimismo, mediante dicha resolución se dispuso reajustar la pensión vitalicia por enfermedad profesional, bajo los alcances de la Ley 26790, por la suma de S/ 848.65 desde el 12 de setiembre de 2006; y suspender la pensión vitalicia por enfermedad profesional desde el 18 de enero de 2008 hasta el 9 de febrero de 2015, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 10063-2006-PA.



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00999-2023-AA-%20Resolucion.pdf>

¹ Foja 371

² Foja 237

³ Foja 254



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00999-2023-PA/TC
JUNÍN
EDMUNDO VALLADOLID JAVIER

3. El accionante, con fecha 26 de abril de 2022⁴, observó la Resolución 1613-2021-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 28 de diciembre de 2021, y alegó que al calcular el reajuste no se tomaron en cuenta las 12 últimas remuneraciones percibidas en cada oportunidad de cálculo, contraviniendo lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia que dispuso que la ONP expida resolución administrativa otorgando pensión de invalidez conforme al artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, reglamento de la Ley 26790. Asimismo, sostiene que se ha efectuado un recorte indebido a la pensión de invalidez vitalicia que debe ser restituido en su integridad.
4. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 24 de agosto de 2022⁵, declaró infundada la observación por considerar que se ha originado un pago en exceso por el tiempo que se le estuvo abonando al recurrente la pensión y remuneración por haberse constatado el incremento de su incapacidad en 68 % de menoscabo; debido a que no le corresponde percibir pensión por el periodo del 18 de enero de 2008 hasta el 9 de febrero de 2015 al haber estado laborando. Asimismo, estimó que el actor no acreditó que las remuneraciones que tuvo en cuenta la emplazada no sean las que ha percibido, incumpliendo así su deber de acreditar sus alegaciones, conforme así lo prevé el artículo 196 del Código Procesal Civil.
5. La Sala Superior, con fecha 14 de noviembre de 2022, confirmó la apelada y declaró infundada la observación por considerar que el extremo referido a la restitución de la pensión vitalicia por el periodo suspendido por incompatibilidad entre la pensión y la remuneración ha quedado consentido al no haber sido cuestionado o contradicho por el impugnante en su recurso de apelación. Asimismo, estimó que efectivamente se generó la incompatibilidad debido a que el demandante continuó prestando labores. La Sala considera también que los montos utilizados por la ONP en el Cuadro de Remuneraciones Mensuales (1 de mayo de 1996 al 30 de abril de 1997), coinciden con las boletas de pago que obran en el expediente administrativo. Estimó que el reconocimiento de la pensión de invalidez vitalicia dentro de los alcances del régimen de la Ley 26790 y el cálculo de la pensión inicial efectuado con las 12 remuneraciones anteriores a la contingencia (30 de mayo de 1997) es correcto; pues corresponde el reajuste de pensión por el incremento de su incapacidad sobre la base de la remuneración de referencia previamente obtenida.

⁴ Foja 326

⁵ Foja 337



6. Mediante recurso de agravio constitucional⁶, el demandante solicitó que se deje sin efecto la suspensión de la pensión de invalidez vitalicia por el período comprendido entre el 18 de enero de 2008 hasta el 9 de febrero de 2015. Asimismo, consideró que no se ha aplicado correctamente el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA ni las remuneraciones percibidas a la fecha de la contingencia, esto es, las remuneraciones más favorables contenidas en las 12 boletas anteriores a la fecha del incremento de la incapacidad.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC este Tribunal ha señalado que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la *ejecución* en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.
8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Colegiado ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*; en específico, hay que determinar si las observaciones del recurrente en cuanto al extremo que ordena el reajuste de su pensión por incremento de incapacidad son atendibles o no, esto es: i) si se ha aplicado correctamente el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, y se han utilizado las remuneraciones percibidas a la fecha de la contingencia (fecha de incremento de la incapacidad) por ser más favorables; ii) si procede la suspensión de la pensión de invalidez vitalicia por el período comprendido entre el 18 de enero de 2008 hasta el 9 de febrero de 2015 por incompatibilidad de la percepción simultánea de pensión y remuneración.

⁶ Foja 381



10. De la resolución cuestionada⁷ se desprende que se otorgó al actor la pensión de invalidez vitalicia y el incremento de esta de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, en autos se aprecia la Hoja de Liquidación D.L. 26790 de la ONP⁸, de la cual se observa que para el incremento de la referida pensión se aplicó la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, como ordenó la sentencia del Tribunal Constitucional.
11. Se debe puntualizar que el incremento de incapacidad en la salud no genera un recálculo de la pensión por enfermedad profesional, sino solo un reajuste de esta. En otras palabras, no es un recálculo, porque no se ha incurrido en error u omisión al momento de calcular el monto de su pensión, sino un reajuste, toda vez que, por el paso del tiempo, la incapacidad aumentó y, por lo tanto, se debe reajustar el porcentaje aplicable a la remuneración computable desde la fecha de expedición del certificado que prueba el aumento de la incapacidad hacia adelante.
12. Atendiendo a lo expuesto, se deja sentado que la remuneración computable, que es la base para el cálculo del monto de la pensión vitalicia y para el incremento de ella es solo una y se obtiene tomando en consideración las normas vigentes y remuneraciones que se percibían en la fecha de contingencia; es decir, cuando se generó el derecho a percibir la pensión; y lo único que varía cuando se produce el aumento de incapacidad es el porcentaje que se aplica sobre la remuneración computable ya establecida.
13. Así, en el presente caso, no es estimable que, por haberse producido el incremento de la incapacidad que padece el actor, se realice un nuevo cálculo y se genere una nueva remuneración computable con base en las remuneraciones percibidas en el año 2006, que es la fecha en que se emitió el certificado médico que prueba el incremento de la incapacidad. Por el contrario, la remuneración computable del actor sigue siendo la misma que se obtuvo atendiendo a la fecha de la contingencia (30 de mayo de 1997), la cual conforme se aprecia en la Hoja de Liquidación DL 26790 es de S/ 972.33.

⁷ Foja 254

⁸ Foja 320



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00999-2023-PA/TC
JUNÍN
EDMUNDO VALLADOLID JAVIER

14. A mayor abundamiento, es necesario precisar que la regla sobre el empleo de las remuneraciones más favorables para el cálculo de la pensión, establecida en el Auto 00349-2011-PA/TC y precisada a través de la Sentencia 01186-2013-PA/TC se aplica solo en el supuesto en el que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, lo que no ocurre en el presente caso.
15. Respecto a la suspensión de la pensión de invalidez vitalicia por el período comprendido entre el 18 de enero de 2008 hasta el 9 de febrero de 2015 por incompatibilidad de la percepción simultánea de pensión y remuneración es necesario mencionar que la sentencia en ejecución, de fecha 23 de noviembre de 2021⁹, ordenó a la ONP otorgar al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional desde el año 1997 y dentro de los alcances del Decreto Supremo 003-98-SA. Además, ordenó reajustar la pensión de invalidez total permanente a partir del 12 de setiembre de 2006, de acuerdo con el artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, desde la fecha en la que dejó de laborar el actor, es decir, hasta el 9 de febrero de 2015, según el certificado de trabajo¹⁰, puesto que el demandante laboró hasta una fecha posterior al Certificado Médico 56354, de fecha 12 de setiembre de 2006¹¹.
16. Si bien el certificado médico que acredita el aumento de la incapacidad fue emitido el 12 de setiembre de 2006, la sentencia en ejecución dispuso que se reajuste la pensión desde el 9 de febrero de 2015, fecha de su cese laboral, ya que es incompatible percibir conjuntamente una remuneración y una pensión vitalicia por enfermedad profesional cuando la incapacidad es permanente total, criterio vinculante establecido en el fundamento 16 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

⁹ Foja 242

¹⁰ Foja 112

¹¹ Foja 111



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00999-2023-PA/TC
JUNÍN
EDMUNDO VALLADOLID JAVIER

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00999-2023-PA/TC
JUNÍN
EDMUNDO VALLADOLID JAVIER

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, estimo necesario agregar las siguientes consideraciones:

1. En la STC 10063-2006-PA/TC (fundamento 103.b), el Tribunal Constitucional estableció como precedente que resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total perciba simultáneamente pensión vitalicia y remuneración, sobre la base del argumento de que dicha incapacidad disminuye la capacidad de trabajo.
2. No obstante, considero que dicho criterio debería revisarse por parte de este Alto Colegiado, pues si bien el grado de incapacidad de un asegurado disminuye su capacidad de trabajo, ello puede darse respecto de una determinada actividad, lo cual no implica —necesariamente— de que quede imposibilitado de realizar otras labores. Razón por la cual, mi juicio la percepción simultánea entre renta vitalicia y remuneración resulta razonable.
3. Ahora bien, en el presente caso, del tenor del recurso de agravio constitucional (f.381) interpuesto en etapa de ejecución de sentencia, no se advierte mayores elementos por parte del recurrente en torno a si estuvo imposibilitado o no para realizar actividad laboral. Asimismo, se aprecia que la enfermedad profesional alegada en su oportunidad, no se presentó con posterioridad a su fecha de cese —9 de febrero de 2015—, por lo que no le resulta aplicable los alcances del ATC 00349-2011-PA/TC. Razones por las cuales, corresponde desestimar el recurso interpuesto.

Por estas consideraciones, estimo que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado **INFUNDADO**.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ